

LIBRO PRIMERO

TÍTULO III

DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Art. XX. *Definiciones.* Para efectos de este código de entenderá por:

- 1° *acción sexual*, [pendiente PE];
- 2° *Administración del Estado*, la organización constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley;
- 3° *amenaza grave*, [pendiente PE];
- 4° *amenaza punible*, [pendiente PE];
- 5° *autorización*, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera que sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste, o el acto jurídico privado o público por el que sea otorgada;
- 6° *dato informático*, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que haga posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;
- 7° *difusión*, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;
- 8° *funcionario público*, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley, o se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los entes que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado, en

cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes o con participación mayoritaria de los mismos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa o sociedad del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional [pendiente aclaración sobre contratistas, dependiendo de relevancia de acuerdo a PE];

9° *infracción*, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un hecho punible, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas el número [xx del artículo yy];

10° *peligro grave para la persona*, el riesgo serio de su muerte o de grave daño para su salud;

11° *sistema informático*, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, sea apto para el tratamiento automatizado de datos;

Art. XX. *Crímenes y simples delitos*. Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos. Son crímenes los delitos a los que la ley asigna [una pena cuyo máximo supera los cinco años de prisión / prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a tres años de prisión].
Simples delitos son los demás.

[pendiente PE] (tentativa)

[pendiente PE] (conspiración y proposición)

Para todos los efectos legales se reputan aflictivas las penas de los crímenes consumados.

Art. XX. *Autorización*. Se encuentra debidamente autorizada la acción u omisión de quien, al momento del hecho, cuenta con la autorización correspondiente, aun cuando ella fuere posteriormente declarada inválida.

No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.

Tampoco cuenta con autorización:

1° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización que posee fue obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;

2° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización fue otorgada por error y que se ha infringido el deber legal o reglamentario de dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva, siempre que la circunstancia sobre la que recae el error sea relevante para el fin perseguido por la ley que sanciona el hecho;

3° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización es manifiestamente improcedente.

Pendiente de discusión:

<p>Art. 47. <i>Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</i> Las reglas legales que autorizan las conductas que la ley describe bajo amenaza de pena excluyen la ilegitimidad de su realización.</p>	<p>Art. 47. <i>Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</i> Las reglas legales que autorizan las conductas que la ley describe bajo amenaza de pena excluyen la ilegitimidad de su realización.</p>	<p>Art. 39. Exclusión de la ilicitud. Para los efectos de lo dispuesto en este código, no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.</p> <p>La falta de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.</p>
<p>Art. 48. <i>Consentimiento expreso.</i> No se comete delito en contra de quien consiente expresamente en el hecho, a menos que la ley disponga otra cosa.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>